

En la ciudad de Viedma, a los 4 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo previo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, para el tratamiento de los autos caratulados “**C.M. S/ABUSO SEXUAL (N)**” – **QUEJA (Legajo MPF-CI-05376-2021)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia N° 283/25 el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) resolvió hacer lugar a la impugnación de la Defensa de M.C. y revocar el agravamiento de la medida de coerción impuesta en la resolución recurrida. Asimismo, convalidó las medidas a las que estaba sujeto, dispuestas en audiencia de fecha 18/03/25 (prohibición de acercamiento a determinada distancia de la víctima y su domicilio, en caso de encuentro casual él debe retirarse, prohibición de todo tipo de contacto y de salida del país y mantenimiento del dispositivo de tobillera GPS hasta tanto la sentencia adquiera firmeza).

En oposición a ello, el Ministerio Público Fiscal dedujo una impugnación extraordinaria que contó con la adhesión de la Defensora de Menores e Incapaces, en representación de la víctima. Su declaración de inadmisibilidad motivó la presentación de la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI señala que corresponde un control estricto de admisibilidad, conforme a las Acordadas N° 25/17 STJ y N° 09/23 STJ. Advierte defectos formales del escrito recursivo (exceso de renglones, uso de negritas y omisión de domicilios actualizados).

En un plano más sustancial, concluye que los agravios no demuestran arbitrariedad ni error de derecho, pues no se verifica una fundamentación aparente ni una falta de valoración integral de los elementos ponderados al revocar la prisión preventiva.

Refiere que la exigencia de acreditar elementos concretos del peligro de fuga no implica rigor formal excesivo, ya que la Fiscalía no aportó datos objetivos sobre arraigo u otras pautas legales relevantes.

Agrega que la invocación del interés superior de la niña no habilita a flexibilizar los requisitos legales de la prisión preventiva y que la cita del precedente “Olariaga” y de la

doctrina de este Superior Tribunal de Justicia resulta genérica e insuficientemente fundada, sin explicar el apartamiento concreto ni su aplicabilidad al caso.

Con base en ello, entiende que los agravios carecen de eficacia y verosimilitud, lo que justifica la declaración de inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria.

2. Agravios de la queja

La quejosa refiere que la denegatoria cierra indebidamente el acceso a la jurisdicción de este Cuerpo y le provoca un gravamen irreparable.

Entiende que el TI reproduce los vicios de la sentencia recurrida, incurre en arbitrariedad por fundamentación aparente y en una valoración fragmentada del peligro de fuga. Así, afirma, aplica de manera errónea y restrictiva los artículos 109 y 109 bis del Código Procesal Penal, y exige una demostración de “modos concretos” de fuga no previstos por la ley ni por la doctrina legal. Concluye que se aparta sin justificación de la doctrina legal obligatoria de este Superior Tribunal de Justicia, en especial del precedente “Duckardt”, que reconoce el avance procesal y la gravedad de la pena como indicios relevantes del riesgo de fuga.

Alega que el TI interpreta de modo forzado el precedente “Olariaga” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y lo confunde con una prohibición de la prisión preventiva post condena no firme. Minimiza, prosigue, el interés superior de la niña víctima y afecta la tutela judicial efectiva en un caso de violencia sexual infantil.

3. Solución del caso

La resolución cuestionada, en cuanto revoca o morigera una medida cautelar restrictiva de la libertad personal, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal a los fines de habilitar la instancia extraordinaria federal. Ello es así porque se trata de una decisión esencialmente provisoria, mutable y revisable, que no pone fin al proceso ni frustra de modo irreversible la pretensión punitiva estatal, en tanto se mantiene vigente la acción penal y subsisten determinadas medidas de coerción. Se conserva así la posibilidad de revisar nuevamente la prisión preventiva ante la acreditación de determinados extremos o una variación relevante de las circunstancias (art. 112 CPP).

La equiparación a definitiva que la jurisprudencia admite respecto de la prisión preventiva opera cuando la decisión es impugnada por quien sufre una restricción actual de la libertad ambulatoria, en razón del gravamen irreparable que ello comporta. Esa asimilación no resulta trasladable automáticamente a la acusación cuando la resolución cuestionada morigera la coerción, pues en tal supuesto no se configura del mismo modo

el perjuicio federal autónomo ni irreversible.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando se prescindiera de tal consideración, la queja tampoco demuestra la existencia de un gravamen federal cualificado. El agravio articulado se vincula con la valoración de los indicadores del riesgo de fuga -avance del proceso, gravedad de la pena, naturaleza del delito- y con la interpretación de los arts. 109 y 109 bis del CPP. Tales cuestiones integran el ámbito de apreciación prudencial de los jueces de la causa y no configuran, por sí, cuestión federal autónoma.

El TI -por mayoría- no desconoció la relevancia del avance procesal ni la gravedad de la condena, sino que entendió que, en el caso concreto, tales factores no habían sido acompañados por otros elementos objetivos relativos al arraigo y circunstancias personales del imputado. Esa conclusión -a todo evento opinable o discutible- constituye una valoración casuística propia del régimen cautelar y no puede ser tachada de arbitraria.

Tampoco se configura un supuesto de gravedad institucional. La resolución -tal como lo sostiene el TI en la decisión cuestionada- no impide la aplicación de la doctrina legal de este Superior Tribunal en materia de prisión preventiva ni importa su desconocimiento estructural, pues no afirma la irrelevancia del avance procesal o de la gravedad de la pena, sino que los pondera dentro de un análisis contextual y en orden a la motivación desarrollada y la prueba expuesta. Además, deja expresamente abierta la posibilidad de disponer nuevamente la prisión preventiva si se acreditan los extremos legales pertinentes.

Del cotejo de las actuaciones surge que el Ministerio Público Fiscal no se hace cargo de tales correctos motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria. Es decir que, si bien expresa su disconformidad con la decisión del TI, no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile en atención a que la exposición de agravios fue analizada y desestimada de modo fundado, lo que dejaría en evidencia un mero desacuerdo con lo resuelto, incumbe al recurrente rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el Tribunal denegante de la vía le ha dado a tal ausencia de demostración. No obstante, en el caso no solo incumple dicho cometido, sino que insiste con los mismos planteos, situación que también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a

acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

En ese sentido, este Superior Tribunal considera que la recurrente no aporta argumentos nuevos ni novedosos en su impugnación extraordinaria sino solo declamaciones subjetivas sobre supuestas afectaciones a garantías constitucionales y convencionales. No se hace cargo de arrimar elementos que permitan inferir, mínimamente, los extremos que denuncia y la arbitrariedad del acto denegatorio. En consecuencia, es adecuado el argumento del TI vinculado a que solo se trata de una reedición de agravios ya tratados. Asimismo, nada dice de las consideraciones iniciales y estrictamente formales de la denegatoria, que se corresponden con las exigencias de análisis previstas en las Acordadas N° 25/17 y N° 09/23 STJRN, de modo que cabe tenerlas por no rebatidas. Cabe recordar que tal reglamentación es establecida en virtud de las facultades otorgadas a este Cuerpo por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica 5731 y sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, no se verifican los presupuestos excepcionales que habilitan la instancia extraordinaria, por lo que corresponde rechazar la queja deducida por el Ministerio Público Fiscal. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Mª Cecilia Criado - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian.